



ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESCA DE MERLUZA

PUERTO PESQUERO APDO. 1.078 COD. POSTAL 36200 VIGO (ESPAÑA)

CIRCULAR INFORMATIVA

Número:	Tirada:	Referencia:	Departamento:	Fecha:
100/90	100	AM-TF/FG-mf	GERENCIA	3-DICIEMBRE-90
Asunto:	COMUNICACION RECIBIDA DEL GOBIERNO DE MALVINAS, POR LA QUE SE DECLARA PROHIBIDA LA PESCA COMERCIAL EN EL AREA QUE ALCANZA HASTA LAS 200 MILLAS NAUTICAS DE LA COSTA.			
Anexos:	1. Traducción del escrito remitido por el Departamento de Pesquerías de Malvinas, con mapa ilustrativo y coordenadas de la zona prohibida. 2. Texto del Acuerdo Argentino-Británico, en materia de pesca.			

!! MUY IMPORTANTE !!

Muy Sr.(s) nuestro(s):

Adjunto a la presente le(s) remitimos, como anexo 1), copia del escrito recibido del Departamento de Pesquerías de Malvinas, a través del cual se da a conocer la existencia de una Declaración de los Gobiernos Argentino y Británico, para la conservación de las pesquerías del Atlántico Sudoeste, y cuyo efecto más importante es que crea un área en el Atlántico Sudoeste donde toda la pesca comercial será prohibida.

Se adjunta, en el anexo 1, un mapa ilustrativo de cuál es la zona prohibida, que se extiende desde el límite de la Zona de Conservación Pesquera de Malvinas (F.I.C.Z.), de 150 millas trazadas desde el centro geométrico de las Islas, y las 200 millas trazadas desde las líneas de base de la costa (puntos más salientes de la costa). En concreto, esta zona prohibida viene a suponer la exclusión de la pesca en el área situada hacia el Sur del 47° 42' S.

Como anexo 2, se adjunta transcripción del acuerdo en materia de pesca, entre Argentina y el Reino Unido, por el cual se establece la "Comisión de Pesca del Atlántico Sur", formada por estos dos países, y donde se determina la prohibición de la pesca en la zona antes indicada, que entrará en vigor el próximo 26 de diciembre de 1990.

La Asociación, por acuerdo de su Junta Directiva, está procediendo a analizar los términos jurídicos bajo los cuales se establecen, tanto el convenio bilateral como la zona de prohibición pesquera; y, a la vista de dicho estudio, realizará las oportunas gestiones a que haya lugar, a fin de aclarar la nueva situación que afecta a este área.

Entretanto, le(s) rogamos tome(n) muy buena nota de esta Declaración de los Gobiernos Argentino y Británico, e informe(n) urgentemente a los Capitanes de sus buques sobre esta nueva situación en el Atlántico Sudoeste.

Cualquier aclaración que desee(n) obtener a este respecto, no dude(n) en consultarla con la Asociación.

Aprovechamos la oportunidad para saludarle(s) atentamente.


Fdo.: JOSE R. FUERTES GAMUNDI
Director-Gerente

DEPARTAMENTO DE PESQUERIAS
STANLEY-ISLAS MALVINAS

Anamer
Sullivan Shipping Services
Reservoir Road
Stanley

29 de Noviembre 1990

PROHIBICION DE PESCA EN LA ZONA DEL ATLANTICO SUROESTE

Por la presente les informo que se ha publicado el 28 de Noviembre 1990 una declaración conjunta emitida por los Gobiernos británico y argentino sobre la conservación de pesquerías en el Atlántico Sudoccidental.

La consecuencia mayor de dicha declaración, que Vd. deseará conocer, es que ello crea una zona en el Atlántico Sudoccidental donde toda la pesca comercial será prohibida. Adjunto al presente fax se acompaña una carta ilustrativa (no definitiva) que describe el área donde la pesca estará prohibida con las coordenadas de Latitud y Longitud. La prohibición entrará en vigor el 26 de Diciembre de 1990.

La declaración indica asimismo, que se constituirá una "Comisión de Pesquerías del Atlántico Sur" para evaluar el estado de los stocks de pesca en el Atlántico Sudoccidental y para hacer las recomendaciones oportunas sobre la conservación.

Por favor no duden en contactar conmigo en caso que requieran alguna información adicional

Atentamente

firma: Frances Block
en nombre del Director de Pesquerías

ANEXO

El área a que se refiere en párrafo 2.b es la abarcada por las líneas del tipo especificado en la segunda columna, uniendo los puntos definidos en la primera columna al minuto más próximo sobre DATO WGS 72 por coordenadas de latitud y longitud en el orden dado.

COORDINADAS DE LATITUD Y LONGITUD	TIPO DE LINEA
1. 47° 42' S, 60° 41' W	1-2 línea rumbo a lo largo del meridiano
2. 49° 00' S, 60° 41' W	2-3 paralelo de latitud
3. 49° 00' S, 60° 55' W	3-4 línea rumbo a lo largo del meridiano
4. 49° 20' S, 60° 55' W	4-5 arco del círculo que tiene un radio de 150 millas náuticas y su centro en la latitud 51° 40' W longitud 59° 30' W, en el sentido de las agujas del reloj
5. 54° 02' S, 58° 13' W	5-6 línea rumbo
6. 54° 38' S, 58° 02' W	6-7 línea rumbo
7. 55° 30' S, 58° 02' W	7-8 línea rumbo
8. 56° 14' S, 58° 31' W	8-9 una línea dibujada en sentido contrario a las agujas del reloj a lo largo del límite máximo de jurisdicción sobre pesquerías según la ley internacional
9. 47° 42' S, 60° 41' W	

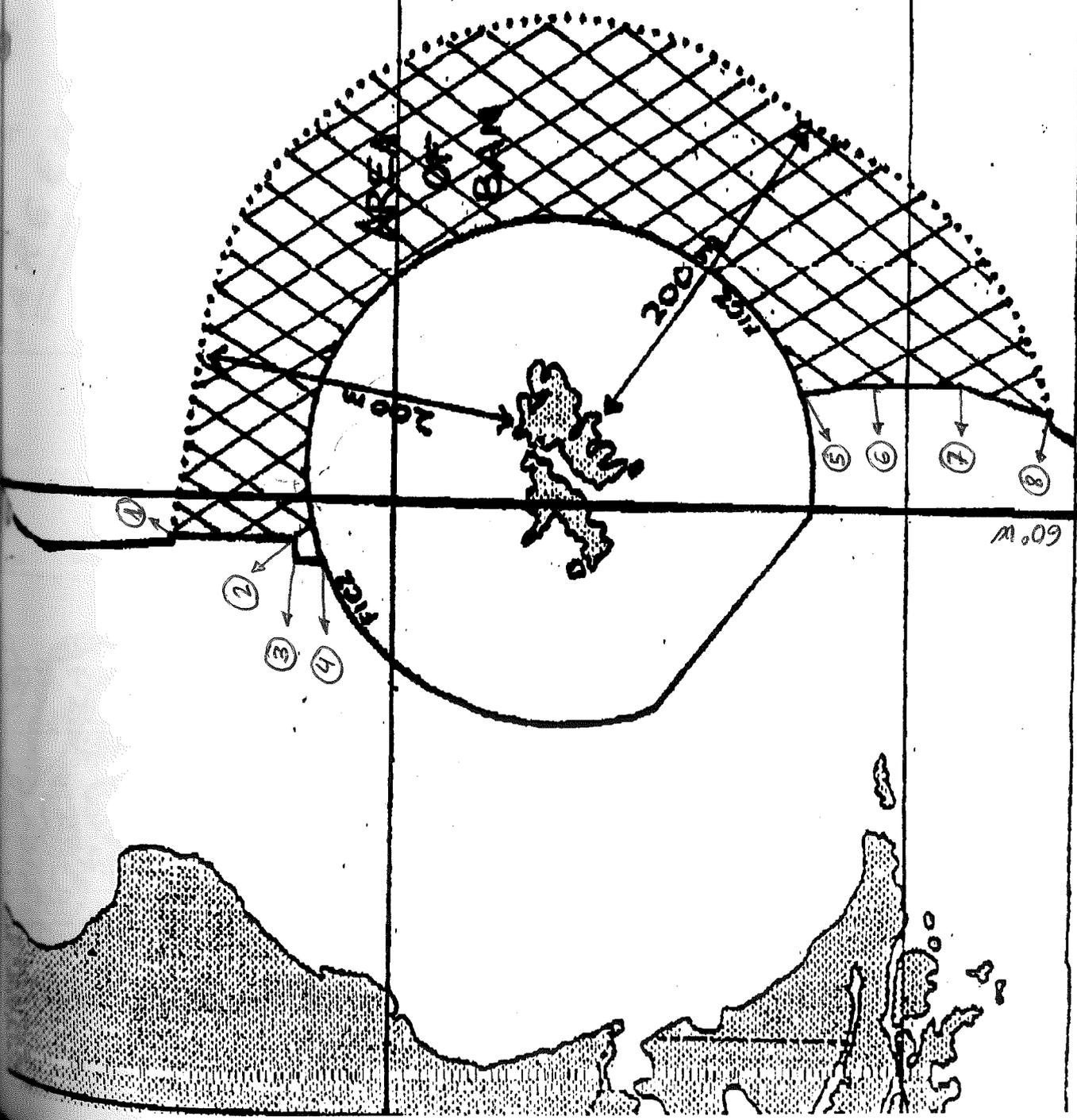
El área arriba mencionada es descrita con el único propósito de la prohibición total en el párrafo 2.b de esta declaración conjunta y, en particular, la fórmula sobre la soberanía a la que se refiere el párrafo 1 de esta declaración conjunta.

FALKLAND ISLANDS FISHERIES

ILLUSTRATIVE EAST NOT DEFINITIVE.

50° S

55° S



MAPA CONFECCIONADO POR
LA ASOCIACION

5.000 - 10.000
10.000 - 20.000



ARGENTINA

200 MILLAS DE ARGENTINA

200 MILLAS

ZONA PROHIBIDA A LA PESCA

150 MILLAS
ZONA CONSERVACION PESQUERA (F.I.C.Z.)

F.I.C.Z.

ZONAS REGULADAS EN MALVINAS

200 MILLAS

ANEXO 2)

TEXTO DEL ACUERDO ARGENTINO-BRITANICO SOBRE PESCA

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto difundió ayer la declaración conjunta sobre Conservación de Recursos Pesqueros. Su texto completo es el siguiente:

1. El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acordaron que la siguiente fórmula sobre soberanía, contenida en la Declaración Conjunta dada en Madrid el 19 de octubre de 1989, se aplica a esta Declaración y a sus resultados:

"1. Nada en el desarrollo o contenido de la presente reunión o de cualquier otra reunión similar ulterior será interpretado como:

"a) Un cambio en la posición de la República Argentina acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

"b) Un cambio en la posición del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

"c) Un reconocimiento de apoyo de la posición de la República Argentina o del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

"2. Ningún acto o actividad que lleven a cabo la República Argentina, el Reino Unido o terceras partes como consecuencia y en ejecución de lo convenido en la presente reunión o en cualquier otra reunión similar ulterior podrá constituir fundamento para afirmar, apoyar o denegar la posición de la República Argentina o del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes."

2.- Con el fin de contribuir a la conservación de los recursos pesqueros, los dos gobiernos acordaron iniciar la cooperación en esta materia sobre bases ad-hoc, esto se realizará:

a) mediante el establecimiento de la "Comisión de Pesca del Atlántico Sur", compuesta por delegaciones de ambos Estados, para evaluar el estado de los recursos pesqueros en el Atlántico Sur de acuerdo con el párrafo 7 de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990.

b) mediante la prohibición total temporaria de pesca comercial por buques de cualquier bandera en el área marítima descrita en el Anexo a esta Declaración Conjunta, con propósitos de conservación.

Los dos gobiernos además acordaron efectuar anualmente la revisión de esta Declaración Conjunta, particularmente en lo que respecta a la duración de la prohibición total.

3.- La Comisión se integrará con una delegación de cada uno de los dos Estados y se reunirá por lo menos dos veces al año, alternadamente en Buenos Aires y en Londres. Sus recomendaciones se adoptarán por mutuo acuerdo. Según lo dispuesto por el párrafo 7 de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990, el área marítima que la Comisión considerará respecto a la conservación de las especies de altura más significativas será la de las aguas comprendidas entre la latitud de 45° Sur y la latitud de 60° Sur.

4.- La Comisión tendrá las siguientes funciones.

a) De acuerdo con el párrafo 7 de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990, recibir de ambos Estados la información disponible sobre las operaciones de las flotas pesqueras, las estadísticas pertinentes sobre captura y esfuerzo de pesca y los análisis del estado de los stocks de las especies de altura más significativas. Ambos gobiernos proveerán tal información en la forma que recomiende la Comisión.

b) Evaluar la información recibida y someter a ambos gobiernos las recomendaciones para la conservación de las especies de altura más significativas en el área.

c) Proponer a ambos gobiernos la realización de investigaciones científicas conjuntas sobre las especies de altura más significativas.

d) De acuerdo con el derecho internacional, recomendar a ambos gobiernos las acciones posibles en aguas internacionales para la conservación de los recursos migratorios, de los de habitat amplio y de las especies con ellos relacionadas.

e) Controlar la aplicación de la prohibición y efectuar recomendaciones en este respecto a ambos gobiernos.

5.- La prohibición del párrafo 2.b entrará en vigor el 26 de diciembre de 1990; ambos gobiernos acordaron cooperar para aplicarla.

6.- Cada gobierno tomará las medidas administrativas apropiadamente relacionadas de acuerdo con esta Declaración Conjunta.



ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESCA DE MERLUZA

PUERTO PESQUERO APDO. 1.078 COD. POSTAL 36200 VIGO (ESPAÑA)

CIRCULAR INFORMATIVA

Número: 100/90	Tirada: 100	Referencia: AM-TF/FG-mf	Departamento: GERENCIA	Fecha: 3-DICIEMBRE-90
Asunto: COMUNICACION RECIBIDA DEL GOBIERNO DE MALVINAS, POR LA QUE SE DECLARA PROHIBIDA LA PESCA COMERCIAL EN EL AREA QUE ALCANZA HASTA LAS 200 MILLAS NAUTICAS DE LA COSTA.				
Anexos: 1. Traducción del escrito remitido por el Departamento de Pesquerías de Malvinas, con mapa ilustrativo y coordenadas de la zona prohibida. 2. Texto del Acuerdo Argentino-Británico, en materia de pesca.				

!! MUY IMPORTANTE !!

Muy Sr.(s) nuestro(s):

Adjunto a la presente le(s) remitimos, como anexo 1), copia del escrito recibido del Departamento de Pesquerías de Malvinas, a través del cual se da a conocer la existencia de una Declaración de los Gobiernos Argentino y Británico, para la conservación de las pesquerías del Atlántico Sudoeste, y cuyo efecto más importante es que crea un área en el Atlántico Sudoeste donde toda la pesca comercial será prohibida.

Se adjunta, en el anexo 1, un mapa ilustrativo de cuál es la zona prohibida, que se extiende desde el límite de la Zona de Conservación Pesquera de Malvinas (F.I.C.Z.), de 150 millas trazadas desde el centro geométrico de las Islas, y las 200 millas trazadas desde las líneas de base de la costa (puntos más salientes de la costa). En concreto, esta zona prohibida viene a suponer la exclusión de la pesca en el área situada hacia el Sur del 47º 42' S.

Como anexo 2, se adjunta transcripción del acuerdo en materia de pesca, entre Argentina y el Reino Unido, por el cual se establece la "Comisión de Pesca del Atlántico Sur", formada por estos dos países, y donde se determina la prohibición de la pesca en la zona antes indicada, que entrará en vigor el próximo 26 de diciembre de 1990.

La Asociación, por acuerdo de su Junta Directiva, está procediendo a analizar los términos jurídicos bajo los cuales se establecen, tanto el convenio bilateral como la zona de prohibición pesquera; y, a la vista de dicho estudio, realizará las oportunas gestiones a que haya lugar, a fin de aclarar la nueva situación que afecta a este área.

Entretanto, le(s) rogamos tome(n) muy buena nota de esta Declaración de los Gobiernos Argentino y Británico, e informe(n) urgentemente a los Capitanes de sus buques sobre esta nueva situación en el Atlántico Sudoeste.

Cualquier aclaración que desee(n) obtener a este respecto, no dude(n) en consultarla con la Asociación.

Aprovechamos la oportunidad para saludarle(s) atentamente.


Fdo.: JOSE R. PUERTES GAMUNDI
Director Gerente

DEPARTAMENTO DE PESQUERIAS
STANLEY-ISLAS MALVINAS

Anamer
Sullivan Shipping Services
Reservoir Road
Stanley

29 de Noviembre 1990

PROHIBICION DE PESCA EN LA ZONA DEL ATLANTICO SUROESTE

Por la presente les informo que se ha publicado el 28 de Noviembre 1990 una declaración conjunta emitida por los Gobiernos británico y argentino sobre la conservación de pesquerías en el Atlántico Sudoccidental.

La consecuencia mayor de dicha declaración, que Vd. deseará conocer, es que ello crea una zona en el Atlántico Sudoccidental donde toda la pesca comercial será prohibida. Adjunto al presente fax se acompaña una carta ilustrativa (no definitiva) que describe el área donde la pesca estará prohibida con las coordenadas de Latitud y Longitud. La prohibición entrará en vigor el 26 de Diciembre de 1990.

La declaración indica asimismo, que se constituirá una "Comisión de Pesquerías del Atlántico Sur" para evaluar el estado de los stocks de pesca en el Atlántico Sudoccidental y para hacer las recomendaciones oportunas sobre la conservación.

Por favor no duden en contactar conmigo en caso que requieran alguna información adicional

Atentamente

firma: Frances Block
en nombre del Director de Pesquerías

ANEXO

El área a que se refiere en párrafo 2.b es la abarcada por las líneas del tipo especificado en la segunda columna, uniendo los puntos definidos en la primera columna al minuto más próximo sobre DATO WGS 72 por coordenadas de latitud y longitud en el orden dado.

COORDINADAS DE LATITUD Y LONGITUD	TIPO DE LINEA
1. 47° 42' S, 60° 41' W	1-2 línea rumbo a lo largo del meridiano
2. 49° 00' S, 60° 41' W	2-3 paralelo de latitud
3. 49° 00' S, 60° 55' W	3-4 línea rumbo a lo largo del meridiano
4. 49° 20' S, 60° 55' W	4-5 arco del círculo que tiene un radio de 150 millas náuticas y su centro en la latitud 51° 40'W longitud 59° 30'W, en el sentido de las agujas del reloj
5. 54° 02' S, 58° 13' W	5-6 línea rumbo
6. 54° 38' S, 58° 02' W	6-7 línea rumbo
7. 55° 30' S, 58° 02' W	7-8 línea rumbo
8. 56° 14' S, 58° 31' W	8-9 una línea dibujada en sentido contrario a las agujas del reloj a lo largo del límite máximo de jurisdicción sobre pesquerías según la ley internacional
9. 47° 42' S, 60° 41' W	

El área arriba mencionada es descrita con el único propósito de la prohibición total en el párrafo 2.b de esta declaración conjunta y, en particular, la fórmula sobre la soberanía a la que se refiere el párrafo 1 de esta declaración conjunta.

70° 68° 66° 64° 62° 60° 58° 56°

MAPA CONFECCIONADO POR LA ASOCIACION

ARGENTINA

200 MILLAS DE ARGENTINA

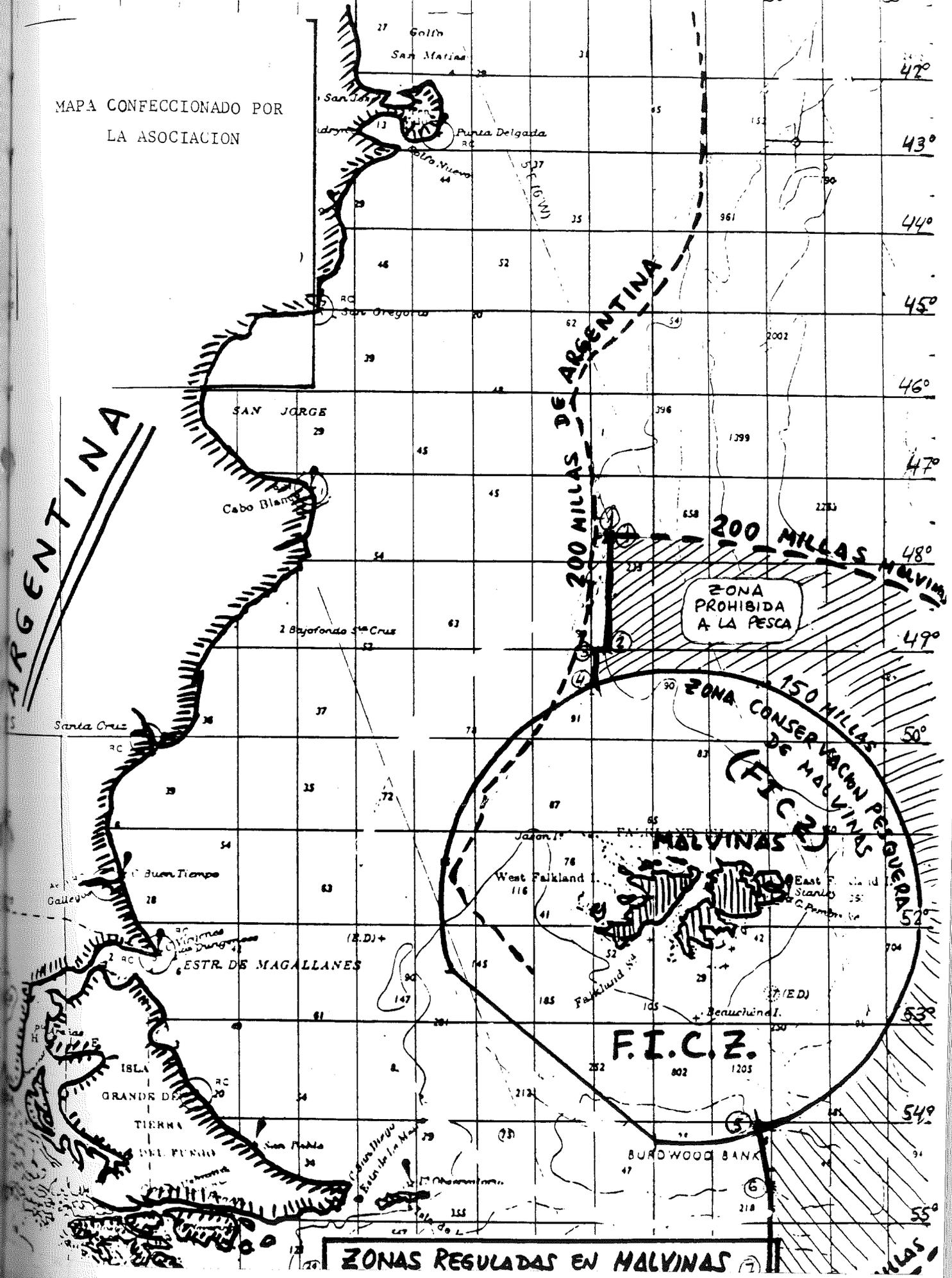
200 MILLAS MALVINAS

ZONA PROHIBIDA A LA PESCA

150 MILLAS DE MALVINAS ZONA CONSERVACION PESQUERA (F.I.C.Z.)

F.I.C.Z.

ZONAS REGULADAS EN MALVINAS



27 Golfo San Matias
 31
 42°
 43°
 44°
 45°
 46°
 47°
 48°
 49°
 50°
 51°
 52°
 53°
 54°
 55°

San Jorge
 Cabo Blanco
 2 Bayafondo Cruz
 Santa Cruz
 Buen Tiempo
 ESTR. DE MAGALLANES
 ISLA GRANDE DE TIERRA DEL FUENGO
 San Pablo
 San Diego

507 F(10W)
 961
 2002
 796
 1399
 2283
 658
 238
 91
 65
 76
 116
 41
 52
 42
 29
 105
 250
 282
 802
 1205
 212
 218
 135
 147
 185
 105
 704
 704
 94
 218

San Matias
 Punta Delgada
 San Salvador
 San Gregorio
 San Jorge
 Cabo Blanco
 Santa Cruz
 Buen Tiempo
 ESTR. DE MAGALLANES
 ISLA GRANDE DE TIERRA DEL FUENGO
 San Pablo
 San Diego
 BURWOOD BANK

ARGENTINA
 200 MILLAS DE ARGENTINA
 200 MILLAS MALVINAS
 ZONA PROHIBIDA A LA PESCA
 150 MILLAS DE MALVINAS ZONA CONSERVACION PESQUERA (F.I.C.Z.)
 F.I.C.Z.
 ZONAS REGULADAS EN MALVINAS

ANEXO 2)

TEXTO DEL ACUERDO ARGENTINO-BRITANICO SOBRE PESCA

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto difundió ayer la declaración conjunta sobre Conservación de Recursos Pesqueros. Su texto completo es el siguiente:

1. El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acordaron que la siguiente fórmula sobre soberanía, contenida en la Declaración Conjunta dada en Madrid el 19 de octubre de 1989, se aplica a esta Declaración y a sus resultados:

"1. Nada en el desarrollo o contenido de la presente reunión o de cualquier otra reunión similar ulterior será interpretado como:

"a) Un cambio en la posición de la República Argentina acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

"b) Un cambio en la posición del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

"c) Un reconocimiento de apoyo de la posición de la República Argentina o del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

"2. Ningún acto o actividad que lleven a cabo la República Argentina, el Reino Unido o terceras partes como consecuencia y en ejecución de lo convenido en la presente reunión o en cualquier otra reunión similar ulterior podrá constituir fundamento para afirmar, apoyar o denegar la posición de la República Argentina o del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes."

2.- Con el fin de contribuir a la conservación de los recursos pesqueros, los dos gobiernos acordaron iniciar la cooperación en esta materia sobre bases ad-hoc, esto se realizará:

a) mediante el establecimiento de la "Comisión de Pesca del Atlántico Sur", compuesta por delegaciones de ambos Estados, para evaluar el estado de los recursos pesqueros en el Atlántico Sur de acuerdo con el párrafo 7 de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990.

b) mediante la prohibición total temporaria de pesca comercial por buques de cualquier bandera en el área marítima descrita en el Anexo a esta Declaración Conjunta, con propósitos de conservación.

Los dos gobiernos además acordaron efectuar anualmente la revisión de esta Declaración Conjunta, particularmente en lo que respecta a la duración de la prohibición total.

3.- La Comisión se integrará con una delegación de cada uno de los dos Estados y se reunirá por lo menos dos veces al año, alternadamente en Buenos Aires y en Londres. Sus recomendaciones se adoptarán por mutuo acuerdo. Según lo dispuesto por el párrafo 7 de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990, el área marítima que la Comisión considerará respecto a la conservación de las especies de altura más significativas será la de las aguas comprendidas entre la latitud de 45º Sur y la latitud de 60º Sur.

4.- La Comisión tendrá las siguientes funciones.

a) De acuerdo con el párrafo 7 de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990, recibir de ambos Estados la información disponible sobre las operaciones de las flotas pesqueras, las estadísticas pertinentes sobre captura y esfuerzo de pesca y los análisis del estado de los stocks de las especies de altura más significativas. Ambos gobiernos proveerán tal información en la forma que recomiende la Comisión.

b) Evaluar la información recibida y someter a ambos gobiernos las recomendaciones para la conservación de las especies de altura más significativas en el área.

c) Proponer a ambos gobiernos la realización de investigaciones científicas conjuntas sobre las especies de altura más significativas.

d) De acuerdo con el derecho internacional, recomendar a ambos gobiernos las acciones posibles en aguas internacionales para la conservación de los recursos migratorios, de los de habitat amplio y de las especies con ellos relacionadas.

e) Controlar la aplicación de la prohibición y efectuar recomendaciones en este respecto a ambos gobiernos.

5.- La prohibición del párrafo 2.b entrará en vigor el 26 de diciembre de 1990; ambos gobiernos acordaron cooperar para aplicarla.

6.- Cada gobierno tomará las medidas administrativas apropiadamente relacionadas de acuerdo con esta Declaración Conjunta.